

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintitrés (23) de junio de 2023. Se pasa el presente proceso a despacho para que la señora Juez, disponga lo pertinente frente a las excepciones previas formuladas.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE

DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE: LEONIDAS RAUL APARICIO
DDO: MARTHA LILIANA RAMÍREZ
Radicado No. 765203184002-2022-0048600
Auto Interlocutorio No. 1085

Palmira – Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, las que se denominaron como “falta de jurisdicción o competencia” y “inepta demanda por falta de los requisitos formales”.

BREVE DESCRIPCION DEL CASO. -

En la oficina de reparto se radicó demanda de DIVORCIO, fungiendo como demandante el señor LEONIDAS RAUL APARICIO contra la señora MARTHA LILIANA RAMIREZ, donde se afirmó que este despacho es el competente para tramitar el presente asunto, con ocasión a que la demandada tiene establecido su domicilio en esta ciudad. Admitida la demanda, se notificó por conducta concluyente la demandada, quien a través de apoderado judicial contestó oportunamente, proponiendo excepción previa, las que denominó “falta de jurisdicción o de competencia” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, la que sustentó de la siguiente manera:

En cuanto a la primera excepción, argumentó que conforme a la escritura publica No. 2336 de octubre 22 de 2018, de la Notaria sexta del círculo de Cali – Valle, se indica que el señor LEONIDAS RAUL APARICIO, es holandés, vecino de Dosquebradas de tránsito por la ciudad de Pereira. Que, de acuerdo al documento, registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría de la Parroquia Norte del municipio de Caribubana del estado Falcon, tiene su domicilio en Aruba de tránsito por la ciudad de Punto Fijo, municipio de Caribubana Estado de Falcon. Que tal como se prueba con el registro civil de matrimonio, los cónyuges disolvieron el vínculo matrimonial ante el Juzgado Segundo del Municipio de Caribubana de la Circunscripción Judicial del estado de Falcon con sede en punto fijo-

Que de las copias certificadas expedidas por el Juzgado Segundo del Municipio Segundo de Caribubana, evidencian que los cónyuges vivieron como marido y

mujer, domicilio común conyugal de la ciudad de Punto Fijo, Municipio de Caribubana estado de Falcon, república bolivariana de Venezuela.

Que, en el presente asunto, el señor LEONIDAS, es domiciliado en Aruba, también indica que su domicilio es el Municipio de Dosquebradas, que se casaron en Municipio de Caribubana ciudad punto fijo estado de Falcon República de Venezuela, estableciendo su domicilio común conyugal en dicho país.

Que, en el hecho séptimo de la demanda, se indica que el divorcio se promueve en Palmira, por presuntamente ser el domicilio de la señora MARTHA LILIANA RAMIREZ, finalmente indica que este despacho no tiene ni jurisdicción ni competencia para conocer el presente proceso, ya que el demandante no tiene residencia en la ciudad de Palmira, así mismo, el domicilio conyugal fue en el país de Venezuela, por lo que la demanda se debe rechazar.

En cuanto a la segunda excepción que denominó inepta demanda por falta de los requisitos formales, la concretó en que la notaria sexta del círculo de Pereira, no tiene en sus notas marginales la disolución del vínculo matrimonial celebrado para la fecha en que se profirió el registro civil de matrimonio, es decir, el 23 de octubre de 2018, ya se había proferido la providencia judicial de disolución del vínculo matrimonial, por lo que afirma que dicho documento no llena los requisitos que establece el decreto 960 de 1970, por lo que afirma que es inepta la demanda, por falta de los requisitos formales.

Por su parte el apoderado actor, una vez se puso en traslado la excepción, contestó manifestando lo siguiente:

Hace relevancia jurídica al contenido del artículo 28 del C.G.P. que señala taxativamente la competencia territorial, donde se indica que, como factor principal de competencia, es el juez del domicilio del demandado, enuncia que la réplica a la excepción va encaminada únicamente a señalar que el domicilio de la demandada en este caso, es el factor principal. Enuncia que en Colombia se encuentra vigente el matrimonio de las partes y no ha sido abolido por ninguna autoridad nacional. Resalta los documentos extranjeros para su plena validez, deben estar debidamente autenticados y apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales, citando lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso que enuncia la solemnidad de los requisitos en los documentos otorgados en país extranjero para su validez.

Resalta que con los anexos de la demanda se aportó el registro civil de matrimonio de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira (Risaralda) con el Indicativo Serial No. 5752111, lo que significa que sí se aportó el documento requerido, por lo tanto, debe declararse como no probada la excepción de inepta demanda propuesta, en atención además, a que el sustento de la excepción, no es la falta del documento, sino la "calidad" del mismo, lo cual, es un tema objeto de litigio en este proceso y será una decisión de fondo que deberá adoptar el juzgado en la sentencia que ponga fin al proceso, de manera que no se trata de una excepción previa, sino de mérito.

Finalmente solicita que se declaren como no probadas y se continúe con el trámite del proceso

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

Sea lo primero advertir, que si bien es cierto se solicitaron pruebas sobre las excepciones, con las que obran dentro del expediente son suficientes para decidir de fondo, siendo innecesario agotar un debate probatorio, cuando el asunto en comento se puede resolver de plano con lo allegado al expediente oportunamente.

En cuanto al particular, deberá establecer el despacho, si es viable declarar probadas las excepciones previas propuestas por la demandada. El despacho advierte que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

La sustentación de la negativa al problema jurídico planteado se sintetiza, en que, al presente proceso se aportó como prueba un registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Sexta del Circulo de Pereira – Risaralda, bajo indicativo serial No. 5752111, de un matrimonio contraído en Venezuela, Punto Fijo Estado de Falcon, el 26 de mayo de 2006, registro que no tiene nota de divorcio, ni de disolución, ni nota marginal alguna, es decir, que bajo las leyes colombianas dicho matrimonio se encuentra vigente, tampoco existe prueba de que dicho registro haya sido anulado o dejado sin efecto. Ahora bien, se glosó junto con la excepción previa, documentos autenticados y apostillados de vieja data, donde se reflejan que dicho matrimonio fue disuelto en Venezuela, no obstante se advierte, que tal decisión no surte efectos en este país, ya que la misma no cuenta con el tramite del exequátur, previsto en los artículos 605 y s.s., por lo que, al estar vigente el registro de matrimonio, y no tener nota alguna de disolución del matrimonio, tampoco la sentencia aportada reunir los requisitos del exequátur, dicho matrimonio está vigente en Colombia.

Es pertinente traer a colación un asunto tramitado ante este despacho, en un caso similar, donde la partes en ese evento contrajeron matrimonio en Estados Unidos de Norteamérica, se divorciaron en dicho país, posteriormente registraron el matrimonio en Colombia, se adelantó el proceso de divorcio en este despacho, el cual se negaron pretensiones, posteriormente el Honorable Tribunal de Buga Magistrado Ponente Dr. ORLANDO QUINTERO GARCIA, en acta de audiencia No. 005 de 2018, del 14 de marzo de 2018, dentro del radicado No. 2016-00317-03, se revocó dicha decisión, en su lugar se decretó el divorcio, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, como argumento principal, dicho tribunal invocó el hecho de que la sentencia emitida en el extranjero, no había surtido el trámite del exequátur.

En decisión AC5279-2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03832-00, magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en esta decisión, corresponde a un Divorcio presentado ante los Jueces de Ibagué – Tolima, donde se había indicado que dicho divorcio se había tramitado el 25 de septiembre de 2013, ante la Corte del Condado de Boulder, Colorado, Estados Unidos de América, juzgado que rechazo por falta de competencia y remitió a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se diera el trámite del Exequátur, en decisión, la Honorable corte rechazo dicha planteamiento y en sus consideraciones expuso lo siguiente

“1.- En el *sub lite*, los hechos y las pretensiones incoadas por Margarita Arroyave Gallego van encaminadas a que se «*decrete el divorcio de matrimonio civil*» celebrado con Víctor Manuel Lozano; toda la plataforma factual y probatoria está planteada bajo ese fin, obtener la culminación de la atadura nupcial con base en la «*separación de cuerpos (...) por más de dos años*», no más. Así las cosas, a voces de lo establecido en el artículo 30 del Código General del Proceso, **la Sala no tiene atribución para tramitar el escrito incoativo de «divorcio», pues esa competencia está reservada exclusivamente en cabeza de los jueces de familia en primera instancia (numeral 1º, artículo 22 *Ibidem*)**. 3.- De otra parte, no se alcanza a divisar que la intención de la reclamante fuera homologar el veredicto foráneo de 25 de septiembre de 2013 para que surta efectos en Colombia, como equivocadamente lo dedujo el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, de ahí que, anduvo equivocado al remitir las diligencias a esta Corporación.” Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, determinado eso, se pasa a analizar si esta judicatura tiene competencia para conocer dicho asunto. El artículo 22 del CGP, señala qué asuntos conoce el Juez de Familia en Primera instancia, precisando en el numeral primero, que conoce entre otros el proceso de: "...divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ..." es decir, que por orden legal es el juez de familia quien tramita el proceso de Divorcio. En cuanto al falta de competencia relacionada con el territorio, la determina, en primer término, el lugar de domicilio del demandado, y el segundo el lugar de domicilio conyugal siempre y cuando el demandante lo conserve, artículo 28 numerales 1 y 2. En el caso en concreto, en la demanda se afirmó que el domicilio conyugal fue en Venezuela, es decir no fue en Colombia, por lo que, el factor de competencia se debe determinar por el domicilio del demandado en el territorio Colombiano, en este caso, se señaló que el domicilio de la señora MARTHA LILIANA RAMIREZ, es este municipio, situación que fue ratificada, tanto cuando se otorgó poder por la señora RAMIREZ, como cuando esta por intermedio de apoderado contestó la demanda, donde se precisó que la misma es "vecina" de Palmira, término que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha admitido como sinónimo de domicilio, (**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL AC222-2015, Radicación n° 11001-0203-000-2014-02779-00**), afirmación que proviene de los misma partes, es decir, una confesión frente a dicho asunto, adicional a ello, se pueden dar en la demandada una duplicidad de domicilios, tal como se indicó en sentencia STC13012-2022, Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-01739-00, de fecha 29 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO", por lo que, este despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, como tampoco la demanda es inepta, por el contrario reúne los requisitos formales para ser admitida y tramitada en este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar no probadas las excepciones previas propuestas.

NOTIFIQUESE,

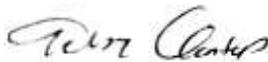


MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 104 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26/06/2023



NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d394bbbe738e4a323916b21cdb67cf624742c32739793cb75a4cef07fb5aff9**

Documento generado en 23/06/2023 05:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>